



REGLAMENTO DE ESCALAFON PARA LOS TRABAJADORES DE BASE AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO Y DE LOS ORGANISMOS COORDINADOS, DESCONCENTRADOS Y DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE GUERRERO

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES.	2
CAPITULO SEGUNDO DE LA COMISION MIXTA DE ESCALAFON	6
CAPITULO TERCERO DEL ESCALAFON.	16
CAPITULO CUARTO DEL PROCEDIMIENTO ESCALAFONARIO Y EVALUACION DE LOS FACTORES ESCALAFONARIOS.	20
CAPITULO QUINTO DE LAS PERMUTAS DE PLAZAS.	34
CAPITULO SEPTIMO DE LAS INCONFORMIDADES Y RECURSOS.	39
CAPITULO OCTAVO DE LAS EXCUSAS Y RECUSACIONES.	42
TRANSITORIOS.	46
TABULADOR PARA LA CALIFICACION ESCALAFONARIA DE LOS TRABAJADORES DE BASE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO Y SUS ORGANISMOS PUBLICOS.	49



REGLAMENTO DE ESCALAFON PARA LOS
TRABAJADORES DE BASE AL SERVICIO DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO Y DE
LOS ORGANISMOS COORDINADOS,
DESCONCENTRADOS Y DESCENTRALIZADOS
DEL ESTADO DE GUERRERO

TEXTO ORIGINAL

Reglamento publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 32, el 9 de Agosto de 1978.

REGLAMENTO DE ESCALAFON PARA LOS TRABAJADORES DE BASE AL
SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO Y DE LOS ORGANISMOS
COORDINADOS, DESCONCENTRADOS Y DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE
GUERRERO.

CAPITULO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1o.- Para los efectos de la aplicación de este Reglamento, se entiende por escalafón el sistema organizado en las Dependencias de los Tres Poderes del Gobierno del Estado y en los Organismos Coordinados, Desconcentrados y Descentralizados del Estado de Guerrero, para efectuar las promociones, movimientos y permutas de los Trabajadores de base a su servicio.

Artículo 2o.- Este Reglamento fija los derechos y el procedimiento a que se sujetarán los movimientos escalafonarios, ascensos y permutas de los trabajadores de base al servicio del Gobierno del Estado y de los Organismos Coordinados, Desconcentrados y Descentralizados del Estado de Guerrero. Se expide de conformidad con las disposiciones relativas de la Ley No. 51: "Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero" y de las condiciones Generales de Trabajo que rigen las relaciones laborales del Estado de Guerrero con sus servidores.



REGLAMENTO DE ESCALAFON PARA LOS TRABAJADORES DE BASE AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO Y DE LOS ORGANISMOS COORDINADOS, DESCONCENTRADOS Y DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 3o.- Para los efectos de interpretación del presente Reglamento, se establecen las siguientes denominaciones:

I.- “EL TITULAR” AL C. Gobernador del Estado como Jefe del Poder Ejecutivo, al Presidente del H. Congreso del Estado y al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

II.- “LOS ORGANISMOS” a los Organismos Públicos Coordinados, Desconcentrados y Descentralizados del Gobierno del Estado de Guerrero, creados por Ley o decreto específico y que se encuentran bajo el control del Poder Ejecutivo del Estado.

III.- “LAS DEPENDENCIAS” aquellas que por disposición de las Leyes y reglamentos, tengan a su cargo el control y aplicación del Reglamento Escalafonario.

IV.- “EL REGLAMENTO” al presente Reglamento de Escalafón.

V.- “EL SINDICATO” al Sindicato Unico de Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, así como a su Comité Central Ejecutivo y a las diversas Secciones que lo componen.

VI.- “EL ESTATUTO” a la Ley No. 51: Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 21 de abril de 1976.

VII.- “EL TRIBUNAL” El Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al servicio del Estado, creado por la Ley No. 51.

VIII.- “CONDICIONES DE TRABAJO” a los Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo que rijan para los trabajadores al Servicio del Estado y Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero.



REGLAMENTO DE ESCALAFON PARA LOS TRABAJADORES DE BASE AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO Y DE LOS ORGANISMOS COORDINADOS, DESCONCENTRADOS Y DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE GUERRERO

IX.- “EL TRABAJADOR” o los “Trabajadores” a todos los trabajadores de base del Gobierno del Estado y Organismos mencionados.

X.- “LA COMISION” a la Comisión Mixta de Escalafón creada por el Estatuto, las Condiciones de Trabajo y el presente Reglamento, encargada de aplicar e interpretar el Reglamento Escalafonario así como a sus Comisiones Mixtas Auxiliares.

XI.- “EL PRESUPUESTO” a la Ley de Egresos del Estado de Guerrero, en vigor.

Artículo 4o.- Las disposiciones de este Reglamento son obligatorias para el Titular, los Organismos y los trabajadores de base a su servicio así como para el Sindicato.

No son aplicables a los trabajadores de confianza, extraordinarios ni gratificados.

Artículo 5o.- Los actos que se deriven de la aplicación de las normas que este Reglamento fije para la promoción de los trabajadores y la resolución de las permutas, constituirán el procedimiento escalafonario.

Artículo 6o.- Para la aplicación de las disposiciones del Estatuto, de las Condiciones de Trabajo y de este Reglamento, se considera como ascenso todo cambio de empleo que implique aumento en el sueldo, salario o jerarquía del trabajador, de conformidad con el Catálogo de Empleos en vigor.

Artículo 7o.- No se considera como ascenso, aún cuando haya aumento de sueldo o salario, el cambio de denominación efectuado con motivo de la supresión de plazas por reajusta presupuestal, para colocar al trabajador en otro puesto similar al que venía desempeñando.



REGLAMENTO DE ESCALAFON PARA LOS TRABAJADORES DE BASE AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO Y DE LOS ORGANISMOS COORDINADOS, DESCONCENTRADOS Y DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 8o.- Cuando por necesidades del servicio se establezcan nuevas plazas de bases, serán cubiertas por trabajadores de base pertenecientes al Sindicato, previos los movimientos escalafonarios correspondientes.

En caso de supresión de plazas, las nuevas se otorgarán a los trabajadores cuyos puestos se hayan suprimido y sean equivalentes.

Artículo 9o.- Los movimientos del personal de base se efectuarán de acuerdo con las disposiciones del Estatuto y del presente Reglamento, con dictámen de la Comisión Mixta de Escalafón; no podrán modificarse o revocarse sino por resolución expresa y definitiva del Tribunal de Arbitraje.

Artículo 10.- Solo podrán aplicar derechos para empleos de mayor remuneración y categoría los trabajadores que ocupen puestos de base de la categoría inmediata inferior.

Artículo 11.- El Titular y los Organismos podrán cubrir las vacantes que, a su juicio, no pueden permanecer acéfalas; los nombramientos que en tales casos se expidan tendrán el carácter de provisionales con una duración no mayor de seis meses y serán cubiertas por trabajadores de base. Solo surtirán efectos hasta la fecha en que deba ser nombrado y tome posesión el trabajador que deba ocuparla por dictámen escalafonario emitido.

Artículo 12.- Los trabajadores de base podrán abstenerse libremente de aplicar sus derechos a ascensos escalafonarios sin que ello implique que renuncian a esos derechos para posteriores ocasiones.



REGLAMENTO DE ESCALAFON PARA LOS TRABAJADORES DE BASE AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO Y DE LOS ORGANISMOS COORDINADOS, DESCONCENTRADOS Y DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 13.- Los trabajadores de base designados para ocupar un puesto de confianza conservarán el derecho de regresar a su plaza original cuando hayan causado baja en la de confianza. También tendrán derecho a que para efectos de antigüedad en su base, se les compute todo el tiempo que hayan desempeñado el puesto de confianza.

Las vacantes que se presenten con tal motivo, se cubrirán en los términos de este Reglamento, pero las personas nombradas para ocupar las vacantes tendrán el carácter de interinas.

Artículo 14.- Cuando el trabajador haya ascendido en forma interina por dictámen escalafonario, al presentarse la vacante definitiva la Comisión de Escalafón boletinará la plaza para los efectos del Reglamento.

Artículo 15.- Cuando un trabajador de base que ocupe un cargo de confianza, comisión sindical o cargo de elección popular regrese a ocupar su plaza de origen, se correrá el escalafón en sentido descendente y el trabajador interino o provisional de última categoría correspondiente, dejará de prestar sus servicios sin responsabilidad para el Titular.

CAPITULO SEGUNDO.

DE LA COMISION MIXTA DE ESCALAFON.

Artículo 16.- La Comisión Mixta de Escalafón es el Organismo Administrativo, con personalidad jurídica propia, encargado de aplicar las disposiciones del presente Reglamento y vigilar su cumplimiento por el Titular, el Sindicato y los Trabajadores de Base al servicio del Gobierno y Organismos Públicos del Estado de Guerrero.

Tendrá el carácter de permanente y residirá en la Ciudad de Chilpancingo, Gro.



REGLAMENTO DE ESCALAFON PARA LOS TRABAJADORES DE BASE AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO Y DE LOS ORGANISMOS COORDINADOS, DESCONCENTRADOS Y DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 17.- Sólo para los efectos de la aplicación de las disposiciones del presente Reglamento, la Comisión Mixta de Escalafón tendrá jurisdicción en todo el Estado de Guerrero, en materia de relaciones laborales entre el Gobierno del Estado, y los Organismos Coordinados, Desconcentrados y Descentralizados con los Trabajadores a su servicio y el Sindicato.

Artículo 18.- La Comisión Mixta de Escalafón se integrará con dos Representantes nombrados de común acuerdo por los Titulares de los tres Poderes del Estado; dos Representantes del Sindicato y un Tercer Arbitro que tendrá el carácter de Presidente de la Comisión.

Por cada Representante y por el Tercer Arbitro se designará un suplente.

Artículo 19.- Los Representantes y sus suplentes serán nombrados y removidos libremente por sus Representados, quienes darán a conocer de inmediato su resolución a la Comisión y a la contra parte interesada.

Artículo 20.- El Tercer Arbitro Presidente de la Comisión será designado de común acuerdo por los Representantes del Titular y del Sindicato.

Si no hay acuerdo, la designación se someterá a la decisión del Tribunal de Arbitraje, para cuyo fin en cada caso se proporcionará a éste una lista de cuatro candidatos que las partes en conflicto le propongan a razón de dos por cada una de ellas.

El Tercer Arbitro podrá ser removido de común acuerdo o a petición de alguna de las partes, cuando se considere que su actuación no ha sido imparcial y apegada a derecho.



REGLAMENTO DE ESCALAFON PARA LOS TRABAJADORES DE BASE AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO Y DE LOS ORGANISMOS COORDINADOS, DESCONCENTRADOS Y DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE GUERRERO

Si los representantes del Titular y del Sindicato no llegan a ponerse de acuerdo para la remoción, la parte inconforme podrá ocurrir al Tribunal de Arbitraje para que resuelva en un incidente específico lo procedente.

Artículo 21.- El Titular proporcionará a la Comisión los medios administrativos y materiales para su funcionamiento.

Los honorarios de los Representantes ante la Comisión Mixta de Escalafón serán cubiertos por quien los designe. Los honorarios del Tercer Arbitro será cubiertos por partes iguales por el Titular y el Sindicato.

Artículo 22.- La Comisión contará con un Secretario que será designado de común acuerdo por el Titular y Sindicato.

En caso de disidencia se someterá a resolución del Tribunal de Arbitraje, a quien cada parte le proporcionará tres candidatos con sus antecedentes de capacidad, para que decida sumariamente.

Los honorarios del Secretario serán cubiertos por partes iguales por el Titular y el Sindicato.

Artículo 23.- Las resoluciones que dicte la Comisión Mixta de Escalafón serán de cumplimiento obligatorio para el titular, los trabajadores y su Sindicato, sin perjuicio del derecho que tienen para recurrirlas ante el Tribunal de Arbitraje del Estado.

Artículo 24.- Cuando una resolución de la Comisión sea recurrida ante el Tribunal de Arbitraje por parte afectada, se suspenderán los efectos de la misma hasta que el Tribunal decida lo conducente.



REGLAMENTO DE ESCALAFON PARA LOS TRABAJADORES DE BASE AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO Y DE LOS ORGANISMOS COORDINADOS, DESCONCENTRADOS Y DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 25.- Las designaciones, substituciones y remociones de los integrantes de la Comisión Mixta de Escalafón, deberán comunicarse y registrarse ante el Tribunal de Arbitraje, requisito sin el cual no podrán entrar al desempeño de su encargo.

Artículo 26.- Los miembros de la Comisión deberá excusarse cuando se trate de resolver una cuestión que les afecte directamente a ellos o a sus familiares; asimismo podrán ser recusados con justa causa por parte interesada. La recusación deberá promoverse antes de que se dicte resolución en el caso sujeto a su dictamen.

Artículo 27.- La excusa será presentada ante el Pleno de la Comisión quien la calificará y resolverá si es o no de aceptarse. La recusación se presentará ante el Tribunal de Arbitraje quien escuchando en una sola audiencia a las partes interesadas, resolverá de plano y sin mas trámite.

Aceptada una excusa o recusación, se llamará al suplente para que conozca del caso específico.

Artículo 28.- Todos los asuntos que competen a la Comisión Mixta de Escalafón serán resueltos por el Pleno de la misma, salvo los de mero trámite que no afecten el procedimiento escalafonario, los que podrán ser acordados en su trámite por el Presidente y Secretario.

Artículo 29.- El Pleno de la Comisión Mixta de Escalafón se integra con las dos Representaciones y el Arbitro Presidente.

Cuando en una sesión de Pleno no esten presentes la totalidad de sus integrantes, se citará a nueva sesión apercibiéndose en el citatorio a los ausentes para que cumplan con sus responsabilidades.



REGLAMENTO DE ESCALAFON PARA LOS TRABAJADORES DE BASE AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO Y DE LOS ORGANISMOS COORDINADOS, DESCONCENTRADOS Y DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE GUERRERO

En la nueva sesión el Pleno quedará legalmente integrado, podrá sesionar y sus acuerdos tendrán plena validez con la asistencia no menor de tres de sus miembros propietarios o de los suplentes en ejercicio, en su caso.

Artículo 30.- Las votaciones en los Plenos se tomarán por Representantes y no por Representaciones; sus acuerdos tendrán validez por mayoría de votos.

En caso de empate entre las Representaciones, el Arbitro Presidente resolverá con su voto.

Artículo 31.- De las sesiones de Pleno se levantará por el Secretario acta circunstanciada que suscribirán los que en ella intervengan.

Las resoluciones y acuerdos de la Comisión deberán estar autorizados con las firmas de los miembros que en ellos hayan intervenido.

La correspondencia ordinaria será autorizada por el Arbitro Presidente y el Secretario, quien asimismo suscribirá las actas y acuerdos del Pleno.

Artículo 32.- La Comisión realizará Plenos Ordinarios y Extraordinarios; los primeros con la periodicidad que sus miembros determinen, los segundos cuando alguno de los Representantes lo soliciten para tratar algún asunto de urgencia que lo amerite.

Artículo 33.- Los Plenos de la Comisión tendrán el carácter de privados, pero en casos especiales y cuando así lo juzgue conveniente la propia Comisión, podrán celebrarse con la presencia de los interesados cuya asistencia se requiera.



REGLAMENTO DE ESCALAFON PARA LOS TRABAJADORES DE BASE AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO Y DE LOS ORGANISMOS COORDINADOS, DESCONCENTRADOS Y DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 34.- Los suplentes podrán asistir a las sesiones de Pleno en substitución de su propietario en los casos de ausencia justificada, mediante solicitud o aviso por escrito del mismo representante propietario.

Artículo 35.- La ausencia de un Representante Propietario a tres Plenos consecutivos sin causa justificada, motivará que la Comisión lo suspenda provisionalmente en el ejercicio de sus funciones y llame a su suplente; informará sobre el particular al Titular o al Sindicato para que haga la designación de nuevo Representante Propietario.

Artículo 36.- Para sesión de Pleno deberá formularse previamente la Orden del Día por la Presidencia de la Comisión; en la sesión deberán dictarse las resoluciones correspondientes.

Toda resolución de Pleno deberá notificarse personalmente a los interesados.

A moción justificada de cualquiera de los Representantes, se podrá posponer la resolución de un asunto para que se presente nuevamente en sesión posterior.

Artículo 37.- La Comisión Mixta de Escalafón es el único organismo capacitado para interpretar y aplicar las disposiciones de este Reglamento; sólo ella podrá determinar que trabajadores deben ser ascendidos por haber comprobado mejores derechos.

Artículo 38.- Las facultades que el Artículo anterior señala a la Comisión quedan condicionadas a que sus resoluciones pueden ser recurridas ante el Tribunal de Arbitraje por las partes interesadas; el Tribunal, previo el juicio correspondiente en los términos del Estatuto de los Trabajadores al servicio del Estado de Guerrero resolverá lo conducente.



REGLAMENTO DE ESCALAFON PARA LOS TRABAJADORES DE BASE AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO Y DE LOS ORGANISMOS COORDINADOS, DESCONCENTRADOS Y DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE GUERRERO

La Comisión está obligada a acatar los fallos del Tribunal de Arbitraje, al respecto.

Artículo 39.- La comisión Mixta de Escalafón, tiene las siguientes atribuciones:

1.- Determinar, con criterio técnico, la constitución de las unidades y ramas escalafonarias de acuerdo con las plantillas que para el efecto le proporcionará el Titular por conducto de las Dependencias correspondientes.

2.- Dar a conocer en cada unidad escalafonaria los cuadros con las calificaciones y antigüedad de cada trabajador.

3.- Convocar concursos para cubrir las plazas vacantes definitivas o provisionales de acuerdo con la clasificación establecida por las condiciones generales de trabajo del Poder Ejecutivo.

4.- Estudiar, modificar y aprobar en su caso los cuestionarios a que deberán sujetarse los exámenes de los aspirantes a un ascenso, que formularán las Dependencias respectivas de acuerdo con la descripción de puestos que figure en el Manual de Organización de la Unidad Presupuestal donde se produzca la vacante.

5.- Integrar los grupos de examinadores que deberán actuar en cada caso concreto.

6.- Realizar los exámenes y pruebas necesarias para la evaluación de los factores escalafonarios, en los términos de este Reglamento.

7.- Resolver sobre los ascensos, previo el estudio y determinación de los diferentes elementos que permitirán la adecuada valoración y calificación de los factores escalafonarios.

8.- Efectuar los movimientos descendentes en los casos de conclusión de nombramientos provisionales cuando proceda o por resolución del Tribunal de Arbitraje.



REGLAMENTO DE ESCALAFON PARA LOS TRABAJADORES DE BASE AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO Y DE LOS ORGANISMOS COORDINADOS, DESCONCENTRADOS Y DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE GUERRERO

9.- Resolver las solicitudes de permuta que presenten los trabajadores, cuando haya objeción de parte afectada.

10.- Comunicar a las Dependencias correspondientes las resoluciones del Pleno que originen la expedición de nombramientos y movimientos escalafonarios, para que se ejecuten en un plazo no mayor de diez días.

11.- Resolver las inconformidades que presenten los trabajadores en relación con sus derechos escalafonarios y las excusas que se planteen por los integrantes de la Comisión.

12.- Rendir los informes que le soliciten las Dependencias del Gobierno, el Sindicato, los trabajadores o cualquier otra Autoridad competente; con especialidad el Tribunal de Arbitraje.

13.- Plantear ante el Titular las necesidades de todo orden que la Comisión confronte para el adecuado desempeño de sus funciones; necesidades que el titular deberá atender en la mejor medida posible.

14.- Dictar los acuerdos y medidas necesarias para la debida aplicación de éste Reglamento.

15.- Designar Representante Legal ante el Tribunal de Arbitraje, otras Autoridades y Terceros.

16.- Dictar las medidas que estime procedentes para la organización y eficaz funcionamiento de sus oficinas y expedir en breve lapso su Reglamento Interior de Trabajo.

17.- Las demás que se deriven del Estatuto, del presente Reglamento y de otras disposiciones aplicables.



REGLAMENTO DE ESCALAFON PARA LOS TRABAJADORES DE BASE AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO Y DE LOS ORGANISMOS COORDINADOS, DESCONCENTRADOS Y DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 40.- Son obligaciones de los Representantes ante la Comisión Mixta de Escalafón:

- 1.- Asistir con puntualidad a los Plenos.
- 2.- Desempeñar las Comisiones que el Pleno les confiere.
- 3.- Estudiar los asuntos que deban ser sometidos al Pleno de la Comisión y presentar su dictámen en un plazo no mayor de cinco días, contados a partir de la fecha en que quede totalmente integrado el expediente respectivo.
- 4.- Presentar iniciativas al Pleno, para estudio y resolución en su caso.
- 5.- Resolver sobre los asuntos que se sometan al Pleno y suscribir los acuerdos en los que intervenga.
- 6.- Excusarse de intervenir en el procedimiento y resolución de los asuntos sometidos a la consideración de la Comisión, cuando haya causa justificada para ello.
- 7.- Las demás que el Estatuto y este Reglamento les señalen.

Artículo 41.- Los asuntos que por naturaleza requieran estudio especial, serán turnados a los Representantes que designe el Pleno a fin de que emitan el dictámen correspondiente que se sujetará a la discusión y aprobación del Pleno, en su caso.

Artículo 42.- Los Representantes Suplentes intervendrán únicamente en los casos de ausencia de los propietarios o cuando estos se excusaren o fueren recusados.

Artículo 43.- Son atribuciones y obligaciones del Secretario de la Comisión Mixta de Escalafón, las siguientes:



REGLAMENTO DE ESCALAFON PARA LOS TRABAJADORES DE BASE AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO Y DE LOS ORGANISMOS COORDINADOS, DESCONCENTRADOS Y DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE GUERRERO

- 1.- Convocar y concurrir a los Plenos ordinarios y extraordinarios.
- 2.- Actuar como secretario de los Plenos y dar fé de las resoluciones acordadas en los mismos.
- 3.- Proporcionar los antecedentes e informes que le sean solicitados por la Comisión o por sus miembros.
- 4.- Levantar las actas de Pleno y asentar los acuerdos en los libros correspondientes, autorizándolos con su firma.
- 5.- Llevar un libro que contenga las actas de las sesiones de la Comisión, autorizándolos con su firma.
- 6.- Dar el trámite adecuado a las resoluciones de la Comisión.
- 7.- Controlar la recepción y despacho de la correspondencia, dando cuenta al Presidente de la Comisión y turnar a los Representantes los asuntos que deban estudiar y dictaminar.
- 8.- Rubricar la correspondencia.
- 9.- Integrar los expedientes de los asuntos para conocimiento y acuerdo de la Comisión.
- 10.- Ser el responsable del funcionamiento de las Oficinas de la Comisión y asumir el control administrativo de su personal.
- 11.- Las demás que se deriven de este Reglamento y las que le asigne expresamente el Pleno.



REGLAMENTO DE ESCALAFON PARA LOS TRABAJADORES DE BASE AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO Y DE LOS ORGANISMOS COORDINADOS, DESCONCENTRADOS Y DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 44.- La Comisión contará con un cuerpo permanente de técnicos que la auxiliará en la práctica de los exámenes y con el número necesario de empleados administrativos, que le serán proporcionados por el Titular y el Sindicato.

Artículo 45.- El Titular, el Sindicato y los trabajadores están obligados a proporcionar a la Comisión los datos, documentos y otros elementos que ésta requiera para el cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 46.- Toda gestión que se haga ante la Comisión por parte interesada deberá formularse por escrito; a toda promoción deberá recaer acuerdo inmediato de la Comisión.

Artículo 47.- La Comisión deberá contar en sus oficinas con un tablero de avisos, visible, en el que publicará sus convocatorias, acuerdos y demás documentos que deban ser del conocimiento de los interesados.

A sus convocatorias para concursos escalafonarios deberá darles la publicidad necesaria para que sea del conocimiento pleno de los interesados.

CAPITULO TERCERO.

DEL ESCALAFON.

Artículo 48.- Para los fines del presente Reglamento, el Escalafón se integrará por las unidades, subunidades, grupos, clases y categorías que se consignent en el Presupuesto de Egresos del Estado de Guerrero y el Catálogo de Empleo correspondiente.

Artículo 49.- Son elementos básicos del Escalafón:



REGLAMENTO DE ESCALAFON PARA LOS TRABAJADORES DE BASE AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO Y DE LOS ORGANISMOS COORDINADOS, DESCONCENTRADOS Y DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE GUERRERO

a).- El registro de la totalidad de las plazas de base consignadas en el Presupuesto de Egresos y en el Catálogo de Empleos del Gobierno del Estado, ordenadas dentro de una escala de sueldos y salarios o clasificadas por grupos, clases y categorías.

b).- El registro de los trabajadores que cubran esas plazas ordenadas por sus números de claves.

Artículo 50.- El registro a que se refiere el inciso a) del artículo anterior se formará siguiendo el orden que señalen el Catálogo de Empleos y el Presupuesto de Egresos respectivo.

Artículo 51.- El escalafón será general y estará constituido por las unidades, subunidades, grupos, centros de trabajo y especialidades, de acuerdo con la función específica señalada a las plazas respectivas y que al efecto se establezcan en el Catálogo de Empleos del Gobierno del Estado.

Artículo 52.- El Catálogo de Empleos será expedido por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado; para formularlo escuchará previamente la opinión del Sindicato.

Artículo 53.- En las Dependencias, la clasificación de las plazas, de conformidad con el Catálogo de Empleos, estará encuadrada en los grupos siguientes:

I.- ADMINISTRATIVO.

II.- GRUPO EDUCATIVO.

III.- PERSONAL DEL PODER JUDICIAL.



REGLAMENTO DE ESCALAFON PARA LOS TRABAJADORES DE BASE AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO Y DE LOS ORGANISMOS COORDINADOS, DESCONCENTRADOS Y DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE GUERRERO

IV.- PERSONAL OBRERO.

V.- GRUPO PROFESIONAL ESPECIALIZADO.

VI.- TRANSITO Y SEGURIDAD PUBLICA.

VII.- SERVICIOS AUXILIARES.

Artículo 54.- El grupo I comprende a funcionarios y empelados que desempeñen labores de planeación, dirección y ejecución de los programas de trabajo del Gobierno del Estado y los diferentes trámites de asuntos oficiales que incluyen: expertos en manejo de personal, auxiliares de contabilidad, almacenistas, liquidadores, notificadores, ejecutores, supervisores, revisores, taquígrafos, mecanógrafos, mensajeros, telefonistas y en general toda clase de asuntos administrativos, tanto en oficinas como en obras. Se exceptúa al personal que por su naturaleza está comprendido en otro grupo.

II.- El grupo Educativo se integra con el personal de Magisterio, que dirige e imparte funciones en los planteles educativos a cargo del Gobierno.

III.- El grupo Judicial lo forman funcionarios y empleados que laboran en la administración de justicia dentro del Gobierno del Estado.

IV.- El grupo Obrero se integra con el personal que ejecuta trabajos manuales para lo cual se requiere conocimiento y práctica de oficio determinado.

V.- El grupo Profesional y Especializado está formado con personal de diversas profesiones que requiere título profesional y de empleos especializados en determinadas materias que no requiere título, pero sí práctica y preparación adecuada.

VI.- El grupo de Seguridad y Tránsito lo constituye el personal encargado de mantener el orden y tranquilidad públicos así como los relacionados con el tránsito dentro del Estado.



REGLAMENTO DE ESCALAFON PARA LOS TRABAJADORES DE BASE AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO Y DE LOS ORGANISMOS COORDINADOS, DESCONCENTRADOS Y DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE GUERRERO

VII.- El grupo de Servicios Auxiliares se integra de personal que tiene a su cargo los servicios de intendencia, comedores y diversos en los edificios y dependencias del Gobierno del Estado.

Artículo 55.- Para la clasificación y fijación de las categorías y plazas específicas se estará a lo dispuesto por el Catálogo de Empleos, en donde harán esas clasificaciones y especificaciones.

En el Catálogo de Empleos así como en todo documento relacionado con la labor del trabajador, se especificarán los nombres completos de cada grupo, clase, categoría, plaza, etc. mediante claves que al respecto se adopten.

Artículo 56.- Para el pleno conocimiento de los derechos de los trabajadores en materia escalafonaria, el Catálogo de Empleos deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Estado.

En el Catálogo de Empleos, de conformidad con lo dispuesto por el Estatuto de los Trabajadores al servicio del Estado, se establecerá cuales son los empleos de base y de confianza.

Artículo 57.- El Titular informará con toda oportunidad a la Comisión de los ingresos, reingresos, licencias y vacantes de los trabajadores que ocupen plazas de base. Asimismo le informará de las incidencias que afecten los registros escalafonarios o los expedientes personales de los trabajadores.

Artículo 58.- De conformidad con el Catálogo de Empleos, el Escalafón queda organizado en:



REGLAMENTO DE ESCALAFON PARA LOS TRABAJADORES DE BASE AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO Y DE LOS ORGANISMOS COORDINADOS, DESCONCENTRADOS Y DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE GUERRERO

a.- Grupo: Conjunto de puestos que para su desempeño requieran niveles de preparación afines, de tipo general.

b.- Clase: Puestos de actividades específicas.

c.- Categoría: Nivel presupuestal del puesto.

d.- Plaza: El empleo de base del trabajador.

CAPITULO CUARTO.

DEL PROCEDIMIENTO ESCALAFONARIO Y EVALUACION DE LOS FACTORES ESCALAFONARIOS.

Artículo 59.- Quedan sujetos a movimientos escalafonarios las plazas, vacantes, con excepción de las de última categoría, que se originen por cualquiera de las causas siguientes:

a).- Por renuncia, cese o fallecimiento del titular de la plaza de base.

b).- Las plazas de nueva creación cuya base se haya determinado en la disposición que las creó.

c).- Por licencias temporales o indefinidas por un lapso mayor de seis meses. El movimiento que por esta causa se origine tendrá el carácter de provisional.

Artículo 60.- El derecho de ascenso corresponde a los trabajadores de base con categoría inmediata inferior a la de la plaza vacante y que hayan tenido un mínimo de seis meses en el desempeño de su plaza de base.



REGLAMENTO DE ESCALAFON PARA LOS TRABAJADORES DE BASE AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO Y DE LOS ORGANISMOS COORDINADOS, DESCONCENTRADOS Y DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 61.- Las vacantes se cubrirán siempre mediante concurso. En tanto no se realice el procedimiento escalafonario, el titular podrá cubrir las vacantes de base cuando a su juicio no deban permanecer acéfalas; en tal caso los nombramientos que expida tendrán el carácter de provisionales y solo surtirán sus efectos mientras se realiza el procedimiento escalafonario y se designa al trabajador que deba ocuparla por dictámen escalafonario.

Las personas designadas en las anteriores condiciones no adquirirán derechos sobre las plazas objeto de la designación.

Artículo 62.- La Comisión Mixta de Escalafón convocará a los trabajadores de la rama escalafonaria que se encuentren en la categoría inmediata inferior a la plaza vacante, con un mínimo de seis meses contados a partir de la fecha de expedición de su último nombramiento y que no tengan impedimento en los términos de este Reglamento.

Artículo 63.- Todos los trabajadores de base que reúnan los requisitos a que se refiere el Artículo anterior, tendrán derecho a participar en los concursos que se realicen para cubrir plazas vacantes y obtener el ascenso correspondiente, en caso de acreditar la mejor calificación.

Artículo 64.- La abstención en el ejercicio del anterior derecho, no priva al trabajador de participar en otros concursos.

Artículo 65.- Los derechos de los trabajadores para participar en los concursos se suspenden:

- 1.- Cuando esten desempeñando empleos de confianza.



REGLAMENTO DE ESCALAFON PARA LOS TRABAJADORES DE BASE AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO Y DE LOS ORGANISMOS COORDINADOS, DESCONCENTRADOS Y DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE GUERRERO

2.- Cuando su nombramiento se encuentre suspendido por alguna de las causas señaladas en el Artículo 35 del Estatuto de los Trabajadores al servicio del Estado de Guerrero.

3.- En los casos de la frac. V del Artículo 36 del Estatuto, cuando el Trabajador ha sido suspendido y demandado de cese ante el Tribunal de Arbitraje del Estado y entre tanto se resuelva en definitiva en el juicio.

Artículo 66.- En el caso de que la convocatoria para ocupar una plaza no encuentre respuesta entre los empleados de la categoría inmediata inferior o de que el concurso relativo, arroje resultados negativos para los concurrentes, se convocará a los trabajadores de base del grado siguiente y así sucesivamente hasta agotar la línea escalafonaria.

Artículo 67.- Las plazas sujetas al régimen escalafonario que no llegaren a cubrirse en los términos de este Reglamento, se pondrán a disposición del Titular.

Artículo 68.- Los ascensos corresponderán a los trabajadores que obtengan las mas altas calificaciones en la evaluación de los Factores Escalafonarios.

Artículo 69.- Toda modificación presupuestal que afecte tan solo una parte del total de las plazas de una misma categoría, para colocarlas en rangos de distribución superior, dará lugar a un procedimiento escalafonario en el que tendrán oportunidad de intervenir todos los trabajadores de base de la especialidad en el rango afectado.

Los Titulares de los puestos suprimidos serán reacomodados en las plazas disponibles una vez corrido el escalafón, en caso de que otros aspirantes acrediten mejores derechos para el ascenso.



REGLAMENTO DE ESCALAFON PARA LOS TRABAJADORES DE BASE AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO Y DE LOS ORGANISMOS COORDINADOS, DESCONCENTRADOS Y DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 70.- Las plazas de base que se creen por necesidades del servicio, serán cubiertas en los términos de este Reglamento.

Las plazas de base de última categoría serán cubiertas libremente por el Titular.

Artículo 71.- Cuando por razones de reorganización se incorporan a la planta de la Unidad Presupuestal plazas de base procedentes de otras Dependencias, los titulares de las plazas incorporadas conservarán todos sus derechos y podrán ejercitarlos en acciones posteriores.

Artículo 72.- Concurso escalafonario es el procedimiento por el cual la Comisión reconoce los derechos de los trabajadores para obtener promociones con base en la evaluación de los factores escalafonarios.

Artículo 73.- Para los efectos del procedimiento escalafonario, se entenderá por:

a.- Vacante definitiva: la plaza de base sin titular.

b.- Vacante provisional: la plaza de base con licencia temporal de su propietario por lapsos mayores de seis meses, cuando la licencia concedida al trabajador sea sin goce de sueldo.

c.- Plaza de nueva creación: aquella que se adicione a las ya existentes, siempre que legalmente sea considerada de base y no resulte de la transformación de otra.

Artículo 74.- No serán objeto del procedimiento escalafonario:



REGLAMENTO DE ESCALAFON PARA LOS TRABAJADORES DE BASE AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO Y DE LOS ORGANISMOS COORDINADOS, DESCONCENTRADOS Y DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE GUERRERO

a.- La vacante interina, que es la que se origina por licencia al trabajador sin goce de sueldo, que no exceda de seis meses; en estos casos no se moverá el escalafón y el Titular nombrará y removerá libremente al empleado interino que deba cubrirla.

b.- Las plazas de última categoría, que son las del mas bajo nivel inferior en el escalafón de la rama respectiva; serán cubiertas libremente por el Titular.

Artículo 75.- En casos de suspensión de plazas, se observarán las reglas siguientes:

a.- El trabajador que la ocupa con carácter definitivo será reacomodado en plaza de igual categoría y sueldo a la suprimida, de haber disponible.

b.- De existir vacante de categoría superior, se realizará el movimiento escalafonario respectivo, el que se interrumpirá en el nivel igual a la suprimida, la que será ocupada por el trabajador desplazado.

c.- De no poder aplicar alguna de las reglas anteriores, se le otorgará una plaza disponible de menor categoría hasta que se actualicen las hipótesis anteriores.

En los supuestos previstos en los incisos a) y c), no se moverá el escalafón.

Artículo 76.- El ascenso de los trabajadores de base se efectuará en los términos señalados por este Reglamento, mediante la calificación de los Factores Escalafonarios.

Artículo 77.- Son Factores Escalafonarios:

1.- Los conocimientos.

2.- La aptitud.



REGLAMENTO DE ESCALAFON PARA LOS TRABAJADORES DE BASE AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO Y DE LOS ORGANISMOS COORDINADOS, DESCONCENTRADOS Y DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE GUERRERO

3.- La antigüedad.

4.- La disciplina.

5.- La puntualidad.

Se entiende:

a.- Por conocimientos: la posesión de los principios teóricos y prácticos que se requieren para el desempeño de una plaza.

b.- Por aptitud la suma de facultades físicas y mentales, la iniciativa, laboriosidad y la eficiencia para llevar a cabo una actividad determinada.

c.- Por antigüedad el tiempo de servicios prestados a la Dependencia correspondiente.

d.- Por disciplina: el cumplimiento de las instrucciones legítimas dictadas por los superiores y el grado de adaptabilidad a las diversas rutinas del trabajo.

e.- Por puntualidad: el estricto cumplimiento demostrado por el trabajador, con los horarios de trabajo asignados, así como la asiduidad para concurrir al desempeño de sus labores.

Artículo 78.- El Factor “Conocimientos” se determinará por el nivel de escolaridad o de capacitación de cada trabajador; se acreditará:

A.- Mediante prueba documental, que podrá consistir en:

a.- Título o Cédula Profesional, legalmente expedidos y registrados ante Autoridad competente.



REGLAMENTO DE ESCALAFON PARA LOS TRABAJADORES DE BASE AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO Y DE LOS ORGANISMOS COORDINADOS, DESCONCENTRADOS Y DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE GUERRERO

b.- Certificados de estudios de ciclos escolares, debidamente legalizados.

c.- Diplomas o constancias de estudios y cursos diversos.

B.- Mediante el exámen respectivo, en su caso, ante la Comisión Mixta de Escalafón.

Artículo 79.- La puntuación que corresponda a los ciclos escolares incompletos y a los estudios o cursos diversos, no podrá rebasar de la que se otorgue a los ciclos completos correspondientes.

Artículo 80.- La valoración de las facultades físicas y mentales de los aspirantes se relacionará con las actividades que se deban desempeñar y se hará mediante exámen médicos, psicológicos y psicométricos.

En los casos en que se considera preciso recurrir a estos medios, el proceso de selección se iniciará con dichos exámenes y quienes no llenen las condiciones prefijadas, quedarán automáticamente fuera del concurso.

Artículo 81.- Para la valoración de los sub-factores del Factor “Aptitud”, se entiende por:

a.- Iniciativa: Las aportaciones del trabajador y su actividad encaminadas a la sistematización, mejoramiento y simplificación de las labores de la Dependencia.

b.- Laboriosidad: La dedicación y empeño en las realizaciones de las labores dentro de la jornada de trabajo.

c.- Eficiencia: el buen resultado del trabajo que se realice.



REGLAMENTO DE ESCALAFON PARA LOS TRABAJADORES DE BASE AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO Y DE LOS ORGANISMOS COORDINADOS, DESCONCENTRADOS Y DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE GUERRERO

d.- Responsabilidad: El buen manejo de bienes y valores y la discreción en la información oficial.

Artículo 82.- La valoración de los subfactores citados en el artículo anterior, se hará a través de los elementos que aporte el expediente personal del trabajador y de los informes que proporcionen sus jefes inmediatos, de acuerdo con los tabuladores elaborados por la Comisión.

Artículo 83.- La antigüedad quedará determinada por el número de años, meses y días de servicios prestados por el trabajador. Cuando esos servicios se hayan interrumpido, los períodos de ausencia serán deducibles, a menos que obedezcan a una separación o despido revocados por Autoridad competente.

El cómputo de la antigüedad de los trabajadores Veteranos de la Revolución, se hará de acuerdo con lo que disponga la Ley relativa.

Artículo 84.- La disciplina y la puntualidad se determinarán de acuerdo con los datos que proporcionen los expedientes personales de los trabajadores y los informes que al respecto proporcionen los Superiores inmediatos de los mismos trabajadores.

Artículo 85.- Los valores señalados para la disciplina y antigüedad serán iniciales; podrán ascender o decrecer en función de las notas buenas, notas meritorias, notas malas, sanciones impuestas, constancias de incumplimiento o cumplimiento de labores que obren en los expedientes de los trabajadores y de los que estos aporten en el procedimiento escalafonario.

Artículo 86.- En la calificación del Factor Disciplina, se tomarán en cuenta los datos que al respecto aporte el Sindicato.



REGLAMENTO DE ESCALAFON PARA LOS TRABAJADORES DE BASE AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO Y DE LOS ORGANISMOS COORDINADOS, DESCONCENTRADOS Y DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE GUERRERO

En caso de que en la Dependencia respectiva no se lleven registros de asistencia, lo que implique que el trabajador no registre su asistencia, no será objeto de calificación la puntualidad.

Artículo 87.- Para efectos escalafonarios, se computarán también como tiempo efectivo de servicios el que transcurra mientras el trabajador, en virtud de una licencia en su puesto de base, desempeña cargos de confianza, comisiones sindicales o cargos de elección popular.

Artículo 88.- La puntuación que se otorgue a todos y cada uno de los factores y sub-factores escalafonarios así como a los elementos que los constituyan, tales como estudios realizados, certificados de estudios, notas buenas, notas malas, informes, y demás que se consideren necesarios, será determinada por el Tabulador Escalafonario que al respecto expida la Comisión Mixta de Escalafón.

Artículo 89.- El Tabulador Escalafonario que expida la Comisión deberá ser sancionado por el Sindicato y el Titular; el mismo deberá ser registrado en el Tribunal de Arbitraje y se publicará en el Periódico Oficial del Estado, dándosele la mayor publicidad para conocimiento pleno de los Trabajadores.

Artículo 90.- La Comisión Mixta de Escalafón resolverá cuando debe correr el escalafón en cualquier sentido, de acuerdo con lo que previenen el Estatuto y el presente Reglamento.

Artículo 91.- El procedimiento escalafonario para ascender a un trabajador de base a la plaza vacante mediante el concurso respectivo, se sujetará a las reglas siguientes:



REGLAMENTO DE ESCALAFON PARA LOS TRABAJADORES DE BASE AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO Y DE LOS ORGANISMOS COORDINADOS, DESCONCENTRADOS Y DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE GUERRERO

I.- Las Oficinas de las Dependencias donde se produzcan vacantes definitvas o provisionales, por conducto de la Oficialía Mayor, dará a conocer a la Comisión la existencia de las vacantes que se susciten, dentro los diez días siguientes a la fecha en que se dicte el aviso de baja, la licencia que se conceda o se apruebe la creación de plazas.

En cada caso remitirá a la Comisión un informe con los datos de identificación de la plaza vacante, sus características y las labores específicas de la misma; en el mismo informe pondrá a disposición de la Comisión la vacante para que se proceda a cubrirla mediante el procedimiento escalafonario.

II.- La Comisión recabará de la Oficina correspondiente el cuestionario a que deberá sujetarse el exámen de los aspirantes a la plaza vacante; procederá a su revisión y de requerirlo le hará las modificaciones adecuadas.

III.- Con el cuestionario ya aprobado, dentro de los cinco días siguientes hábiles, la Comisión procederá a expedir la convocatoria a concurso, la que contendrá los siguientes datos:

- a).- Rango y categoría de los trabajadores a los que se convoca.
- b).- Denominación, categoría y clave de la plaza vacante que se pone a concurso.
- c).- Sueldo presupuestal.
- d).- Funciones específicas.
- e).- Adscripción y radicación de la plaza.
- f).- Plazo y forma para la inscripción de candidatos.
- g).- Fecha, hora y lugar en que se practicarán los exámenes.



REGLAMENTO DE ESCALAFON PARA LOS TRABAJADORES DE BASE AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO Y DE LOS ORGANISMOS COORDINADOS, DESCONCENTRADOS Y DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE GUERRERO

h).- Materias o temas generales sobre los que versará el exámen.

IV.- Las convocatorias serán suscritas por los integrantes del pleno de la Comisión y el Secretario.

V.- Las convocatorias se fijarán en lugares visibles de todos los Centros de Trabajo del Gobierno del Estado y Organismos Públicos y permanecerán ahí durante ocho días hábiles.

En la Ciudad Capital la colocación y retiro de las convocatorias se hará por Representantes de la Comisión, con intervención del Sindicato, quien certificará que se cumplió en tiempo y forma con el procedimiento.

Fuera de la Capital las convocatorias serán remitidas por correo a los Jefes de los Centros de Trabajo para que procedan como lo indica el párrafo anterior, dándole intervención a un representante sindical que radique en el Centro de Trabajo; vencido el plazo de la publicación devolverán la documentación que se haya levantado, con las anotaciones respectivas.

VI.- Una vez retiradas y devueltas las convocatorias, se harán los cómputos correspondientes para certificar la fecha de la última publicación de la convocatoria y del término para el registro de candidatos.

Artículo 92.- Vencido el término del registro de candidatos, la Comisión designará los grupos de técnicos que deberán realizar los exámenes de los aspirantes y quienes calificarán los resultados de los mismos. Calificadas las pruebas de los concursantes, los examinadores harán entrega de las mismas a la Comisión.

Artículo 93.- La inscripción de candidatos se hará invariablemente y en forma directa en las Oficinas de la Comisión Mixta de Escalafón, en la Ciudad de Chilpancingo, utilizando las formas que al efecto se establezcan.



REGLAMENTO DE ESCALAFON PARA LOS TRABAJADORES DE BASE AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO Y DE LOS ORGANISMOS COORDINADOS, DESCONCENTRADOS Y DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE GUERRERO

Una copia de estas quedarán en poder del interesado, con la anotación de haberse recibido la solicitud de inscripción.

Los aspirantes foráneos enviarán su solicitud por correo certificado, dentro del plazo que se señale en la convocatoria la Comisión enviará a todos los Centros de Trabajo formas suficientes de solicitud de inscripción.

Artículo 94.- Los exámenes se realizarán invariablemente en las Oficinas de la Comisión Mixta de Escalafón en la fecha y hora indicadas en la convocatoria; de los actos de examen darán fé los Representantes que al efecto designe el Pleno de la Comisión.

Artículo 95.- De todo acto de examen se levantarán actas en las que se harán constar los resultados, incidentes y calificaciones fijadas por los examinadores que hayan intervenido. Estos documentos deberán ser firmados además por los trabajadores sustentantes y por los Representantes de la Comisión que intervengan en el caso.

En caso de inconformidad de algún participante sobre el procedimiento del examen, se hará constar en el acta.

Artículo 96.- La documentación comprobatoria de los exámenes y las actas finales, serán examinadas por los Representantes que designe el Pleno, quienes la complementarán con los datos que aporten los expedientes personales y emitirán un proyecto de resolución.

Artículo 97.- La Comisión Mixta de Escalafón integrada en Pleno, evaluará los factores escalafonarios respecto a cada uno de los concursantes y dictaminará la persona que debe ser ascendida y ocupar la plaza sujeta a concurso.



REGLAMENTO DE ESCALAFON PARA LOS TRABAJADORES DE BASE AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO Y DE LOS ORGANISMOS COORDINADOS, DESCONCENTRADOS Y DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE GUERRERO

Para tal efecto examinará minuciosamente los expedientes personales de los concursantes, los resultados de los exámenes, los documentos que le aporten los interesados y en general todos los elementos y datos que sean necesarios para emitir un dictamen justo, otorgando la puntuación correspondiente a cada participante de acuerdo con el Tabulador Escalafonario.

El ascenso se otorgará al trabajador que obtenga mayor puntuación.

Artículo 98.- Por cada plaza vacante que se sujete a concurso, se integrará expediente que comprenderá toda la documentación relacionada con el movimiento.

Los trabajadores concursantes, el Sindicato y el Titular tendrán derecho a examinar los expedientes; a su requerimiento la Comisión se los pondrá a la vista para los efectos legales que procedan.

Artículo 99.- Cuando una plaza vacante requiera para ocuparla, la posesión de un título profesional, no se requerirá de examen de conocimientos en la materia, sino bastará que los profesionistas exhiban la constancia del Título Profesional respectivo, que será tomado en consideración para la evaluación de los factores escalafonarios.

Artículo 100.- Cuando los trabajadores que hayan obtenido una licencia que origine un movimiento ascendente provisional se separen en forma definitiva del servicio, la Comisión Mixta de Escalafón declarará también definitivos los nombramientos correspondientes a los trabajadores que por dictamen escalafonario estén ocupando la plaza respectiva en la fecha de la baja.

Igual procedimiento se seguirá en los casos de trabajadores provisionales que asciendan a vacantes definitivas.



REGLAMENTO DE ESCALAFON PARA LOS TRABAJADORES DE BASE AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO Y DE LOS ORGANISMOS COORDINADOS, DESCONCENTRADOS Y DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 101.- Los movimientos descendentes procederán:

a.- Cuando exista laudo del Tribunal de Arbitraje del Estado.

b.- Cuando el trabajador Titular de una plaza retorne a ella, una vez cumplida la licencia que se le haya otorgado de acuerdo con la ley.

En ambos casos el escalafón se correrá en sentido inverso para que todos los trabajadores que intervinieron en el movimiento vuelvan a su situación original.

El trabajador provisional de la última categoría correspondiente, dejará de prestar sus servicios sin responsabilidad para el Titular.

Artículo 102.- Una vez cubierta una vacante definitiva conforme al procedimiento anterior, los movimientos consecuentes para ocupar las plazas inferiores que vayan quedando vacantes se sujetarán al mismo procedimiento.

En los movimientos para ocupar vacantes provisionales, se seguirá el procedimiento establecido para las definitivas.

Artículo 103.- El trabajador promovido a una plaza provisional en un movimiento escalafonario, tendrá prioridad para ocupar definitivamente dicha vacante cuando sea definitiva o una vacante de idénticas características que se presente.

Artículo 104.- La Comisión hará del conocimiento de los trabajadores concursantes los resultados del proceso escalafonario y su dictámen, mediante boletines que mandará fijar en los Centros de Trabajo de los participantes.



REGLAMENTO DE ESCALAFON PARA LOS TRABAJADORES DE BASE AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO Y DE LOS ORGANISMOS COORDINADOS, DESCONCENTRADOS Y DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 105.- La Comisión comunicará sus dictámenes al Titular para que los acate y tramite los nombramientos correspondientes, dentro de un plazo máximo de diez días.

Artículo 106.- Los movimientos escalafonarios serán definitivos si no se interpone recursos de parte afectada contra el dictámen de la Comisión.

CAPITULO QUINTO.

DE LAS PERMUTAS DE PLAZAS.

Artículo 107.- Los trabajadores podrán concertar permutas de sus plazas de base siempre que se satisfagan las condiciones siguientes:

- a.- Que las plazas tengan la misma categoría y sueldo, aún cuando difieran en su denominación.
- b.- Que los trabajadores se encuentren en el ejercicio de las funciones de sus respectivas plazas de base.
- c.- Que ninguno de los permutantes haya iniciado trámites para obtener pensión o jubilación.
- d.- Que en su caso, acrediten la competencia para desempeñar las funciones de las plazas correspondientes.
- e.- Que se cuente con la conformidad expresa de los Jefes de las Dependencias en que laboran los permutantes y de las secciones sindicales respectivas.
- f.- Que no haya oposición de parte interesada o afectada.



REGLAMENTO DE ESCALAFON PARA LOS TRABAJADORES DE BASE AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO Y DE LOS ORGANISMOS COORDINADOS, DESCONCENTRADOS Y DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE GUERRERO

g.- Que no se lesionen derechos de terceros.

Artículo 108.- Cuando se permuten plazas de distinto nivel, sin rebasar mas de uno, se aplicarán las reglas siguientes:

a.- El copermutante de mayor nivel pasará, por voluntad expresa, a la del inferior.

b.- Se suscitará un movimiento escalafonario en la unidad a la que pertenezca el trabajador de mayor nivel, que se interrumpirá al llegar a la del nivel de su copermutante, quien ocupará la plaza respectiva.

c.- Si el movimiento escalafonario a que se refiere el inciso anterior no se pudiere consumir, no se autorizará la permuta. Para este efecto, la permuta se considerará sujeta a condición suspensiva.

Artículo 109.- La permuta solo comprenderá la ocupación y el ejercicio de los puestos de base permutados y en ningun caso otros aspectos de carácter escalafonario.

Artículo 110.- Las solicitudes de permuta deberán dirigirse y entregarse a la Comisión Mixta de Escalafón; contendrán los datos siguientes:

a.- Nombre, categoría y adscripción de los permutantes.

B.- Razones de la permuta.

c.- Conformidad escrita de los Jefes inmediatos de los permutantes y de las Secciones Sindicales correspondientes.

d.- Firma de los permutantes.



REGLAMENTO DE ESCALAFON PARA LOS TRABAJADORES DE BASE AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO Y DE LOS ORGANISMOS COORDINADOS, DESCONCENTRADOS Y DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE GUERRERO

e.- A la solicitud se acompañarán los documentos comprobatorios necesarios.

Artículo 111.- Al recibirse la solicitud de permuta, la Comisión decidirá si procede o no haber exámenes a los permutantes, teniendo en cuenta la naturaleza de sus funciones.

Artículo 112.- Previo el estudio correspondiente, la Comisión resolverá si se concede o no la permuta. En ambos casos comunicará su resolución a los interesados y a sus Jefes inmediatos para los efectos legales respectivos.

Artículo 113.- Cualquiera de los interesados en una permuta podrá desistirse antes de que sea resuelta por el Pleno de la Comisión, mediante gestión expresa por escrito. Una vez aprobada la permuta, solo podrá dejarse inexistente si se retractan ambos permutantes.

Artículo 114.- Ningún trabajador que haya consumado una permuta podrá concertar otra antes de un año contado a partir de la fecha de la toma de posesión de su última plaza.

Artículo 115.- No se autorizarán permutas entre trabajadores provisionales.

Artículo 116.- Los trabajadores de nuevo ingreso gozarán de derechos escalafonarios al cumplir seis meses de prestar sus servicios, sin nota desfavorable en su expediente.

Artículo 117.- Los derechos escalafonarios se suspenden:



REGLAMENTO DE ESCALAFON PARA LOS TRABAJADORES DE BASE AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO Y DE LOS ORGANISMOS COORDINADOS, DESCONCENTRADOS Y DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE GUERRERO

a.- Cuando concurra alguna de las causas establecidas en el Artículo 35, fracciones I y II del Estatuto de los Trabajadores al servicio del Estado.

b.- Cuando el trabajador esté desempeñando un puesto de confianza, en los términos de la Ley.

Artículo 118.- Los derechos escalafonarios se pierden:

a.- Por renuncia.

b.- Por abandono de empleo, en los términos de Ley.

c.- Por cese justificado.

d.- Por sentencia ejecutoriada, dictada por Autoridad competente.

Artículo 119.- Constituyen notas de demérito para los derechos escalafonarios de un trabajador las notas malas que obren en su expediente; igualmente serán tomadas en cuenta para el mejoramiento escalafonario del trabajador las notas buenas que consten en su expediente personal. Una nota buena cancela una nota mala.

Artículo 120.- Los trabajadores de base tienen derecho:

a.- Al ascenso automático, cuando no se presenten problemas escalafonarios.

b.- A solicitar información y rectificación de su puntuación en los catálogos escalafonarios.



REGLAMENTO DE ESCALAFON PARA LOS TRABAJADORES DE BASE AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO Y DE LOS ORGANISMOS COORDINADOS, DESCONCENTRADOS Y DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 121.- La Comisión deberá formular los catálogos escalafonarios de todos los trabajadores de base del Gobierno del Estado y los expedientes de cada uno de ellos en los que consten los elementos necesarios de prueba que motivan su puntuación escalafonaria.

Los catálogos escalafonarios y los expedientes de los trabajadores será revisados cada seis meses para tenerlos al corriente. La Comisión dará a conocer a los trabajadores su puntuación escalafonaria, formulada conforme a los Tabuladores Escalafonarios.

Artículo 122.- La Comisión formulará anualmente los catálogos escalafonarios del personal burocrática y los dará a conocer publicándolos en los Centros de Trabajo de la Entidad.

Artículo 123.- La Comisión convocará periódicamente al personal a exámenes para obtener su puntuación, la que se integrará además con la documentación que obre en sus expedientes que llevará la Comisión a cada trabajador; con la puntuación que se obtenga se formarán los catálogos escalafonarios, los que se darán a conocer en todos los Centros de Trabajo.

Artículo 124.- El Titular, el Sindicato y en general todos los trabajadores, están obligados a proporcionar a la Comisión los informes, datos, documentos y demás elementos que requiera para formular los catálogos escalafonarios y llevar a cada trabajador su expediente escalafonario.



REGLAMENTO DE ESCALAFON PARA LOS TRABAJADORES DE BASE AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO Y DE LOS ORGANISMOS COORDINADOS, DESCONCENTRADOS Y DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE GUERRERO

CAPITULO SEPTIMO

DE LAS INCONFORMIDADES Y RECURSOS.

Artículo 125.- El Titular, el Sindicato y los Trabajadores podrán inconformarse contra el proceso escalafonario y contra las resoluciones de la Comisión Mixta de Escalafón, cuando a su juicio existan circunstancias que los afecten directamente.

Artículo 126.- Las inconformidades se harán valer mediante el recurso de revocación, que se hará valer por escrito ante el Pleno de la Comisión Mixta de Escalafón. En el escrito se harán valer los argumentos y disposiciones legales violadas que motiven la interposición del recurso.

Artículo 127.- El recurso de revocación podrá hacerse valer en los siguientes casos:

- a.- Por violaciones al procedimiento escalafonario.
- b.- Por indebida violación de los factores escalafonarios.
- c.- Cuando en los exámenes se haya producido alguna irregularidad comprobada.
- d.- Contra la calificación indebida de los exámenes.
- e.- Contra los dictámenes de la Comisión de Escalafón.
- f.- Cuando alguno de los integrantes de la Comisión no se excuse, existiendo causa legal y comprobada para ello.



REGLAMENTO DE ESCALAFON PARA LOS TRABAJADORES DE BASE AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO Y DE LOS ORGANISMOS COORDINADOS, DESCONCENTRADOS Y DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 128.- En los casos del inciso a) del artículo anterior, el recurso deberá y podrá interponerse hasta antes de la celebración de los exámenes; practicados estos se desechará el recurso por extemporáneo.

Artículo 129.- En los casos del inciso c) del precepto anterior, la inconformidad se hará valer por el afectado en el momento del examen y dentro de los cinco días siguientes hábiles la engrosará promoviendo el recurso de revocación.

Artículo 130.- En el acta de examen que se levante se harán constar las inconformidades que se presenten por los interesados, quienes las suscribirán. La inconformidad se hará valer hasta antes de levantarse el acta; finalizada ésta no se dará entrada a la inconformidad ni al recurso posterior.

Los realizadores de los exámenes tienen la obligación de hacer constar las inconformidades que se presenten hasta el momento de levantarse el acta de examen.

Artículo 131.- En los demás casos señalados por el Artículo 122 anterior, el recurso de revocación se hará valer dentro de los diez días hábiles siguientes en que se verificaron los actos señalados o del que se tuvo conocimiento fehaciente de los mismos por los interesados en virtud de las publicaciones que al respecto deba hacer la Comisión.

Artículo 132.- Al promoverse el recurso, el recurrente deberá ofrecer y acompañar las pruebas que estime procedentes para fundarlo.

Artículo 133.- Presentado por escrito el recurso de revocación en contra de alguno o algunos de los actos de la Comisión antes señalados, el Presidente de la misma



REGLAMENTO DE ESCALAFON PARA LOS TRABAJADORES DE BASE AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO Y DE LOS ORGANISMOS COORDINADOS, DESCONCENTRADOS Y DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE GUERRERO

le dará entrada de inmediato a la promoción y citará a una audiencia dentro de un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a la fecha de la presentación del recurso.

Artículo 134.- La audiencia se verificará con intervención del Pleno de la Comisión, el recurrente y los terceros interesados a quienes afecte la interposición del recurso.

En la misma se ofrecerán y desahogarán las pruebas ofrecidas por las partes y se formularán los alegatos correspondientes.

De la audiencia se levantará una acta circunstanciada que suscribirán los que en ella misma intervengan.

Artículo 135.- Dentro de los cinco días siguientes hábiles a la verificación de la audiencia, la Comisión en Pleno resolverá lo conducente, declarando procedente o improcedente el recurso de revocación.

Artículo 136.- Si se declara improcedente el recurso, quedaran firmes el procedimiento escalafonario, los exámenes y en general los actos y resoluciones de la Comisión recurridos.

Artículo 137.- Si se declara procedente el recurso, se repondrá el procedimiento escalafonario en lo conducente y se dictarán las resoluciones que correspondan; en caso de exámenes, se practicarán nuevas pruebas a los afectados.

Artículo 138.- Si el procedimiento escalafonario y los dictámenes de la Comisión no son recurridos, quedarán firmes para todos los efectos legales conducentes.



REGLAMENTO DE ESCALAFON PARA LOS TRABAJADORES DE BASE AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO Y DE LOS ORGANISMOS COORDINADOS, DESCONCENTRADOS Y DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 139.- Para resolver sobre el recurso de revocación, la Comisión podrá aportarse de todas las pruebas que estime pertinentes.

Artículo 140.- La Comisión notificará personalmente a los interesados las resoluciones que dicte tanto en el proceso ordinario escalafonario como en el procedimiento de revocación.

Artículo 141.- Quedan expeditos los derechos de los trabajadores, Sindicato y Titular para promover en contra de los procedimientos y resoluciones de la Comisión lo que estimen conducente ante el Tribunal de Arbitraje del Estado.

CAPITULO OCTAVO.

DE LAS EXCUSAS Y RECUSACIONES.

Artículo 142.- Los integrantes de la Comisión Mixta de Escalafón, los examinadores y demás personas que con carácter decisorio intervengan en el procedimiento escalafonario deberán excusarse y podrán ser recusados por los interesados, cuando concurren las causales siguientes:

1.- El parentesco de consaguinidad dentro del cuarto grado o el de afinidad dentro del segundo, entre los integrantes y examinadores de la Comisión y los concursantes.

2.- Intereses personales de afecto o de enemistad entre las partes señaladas en el inciso anterior.

3.- Cuando los integrantes de la Comisión, los examinadores o personas que intervengan en el proceso escalafonario y tengan facultades decisorias, estén participando como aspirantes en el concurso escalafonario.



REGLAMENTO DE ESCALAFON PARA LOS TRABAJADORES DE BASE AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO Y DE LOS ORGANISMOS COORDINADOS, DESCONCENTRADOS Y DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE GUERRERO

4.- Por alguna otra causa justificada que influya en las decisiones del procedimiento, la que será calificada oportunamente por quien corresponda.

Artículo 143.- La excusa de intervenir en un procedimiento escalafonario corresponde exclusivamente a los Funcionarios que en él intervengan con facultades decisorias.

Artículo 144.- La excusa deberá presentarse por escrito ante el Pleno de la Comisión, exponiendo las causales que la motivan.

La excusa se formulará durante el procedimiento escalafonario y hasta antes de dictarse la resolución definitiva.

Artículo 145.- El Pleno de la Comisión resolverá de plano y sin más trámite sobre la excusa; declarada procedente se llamará al suplente o a la persona que deba substituir al funcionario que presentó la excusa.

Artículo 146.- Son válidos los actos realizados en el proceso escalafonario hasta el momento de la calificación de la excusa.

Artículo 147.- Procederá la recusación cuando concurran las causales señaladas en el Artículo 137 anterior y no se presente por el afectado la excusa correspondiente.

Artículo 148.- La recusación podrá ser interpuesta por los trabajadores, el Sindicato y el Titular.



REGLAMENTO DE ESCALAFON PARA LOS TRABAJADORES DE BASE AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO Y DE LOS ORGANISMOS COORDINADOS, DESCONCENTRADOS Y DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 149.- La recusación se hará valer durante el procedimiento escalafonario, hasta el momento de verificarse los exámenes y su calificación o bien, hasta antes de que se dicte resolución definitiva por la Comisión sobre el procedimiento escalafonario.

Artículo 150.- La recusación se interpondrá por escrito ante el Tribunal de Arbitraje, quien le dará entrada desde luego, la comunicará a la Comisión de Escalafón y mandará suspender el procedimiento escalafonario hasta entre tanto resuelva lo procedente.

Artículo 151.- En el escrito de recusación, el recusante dará el nombre de la persona recusada, las causales que la motivan, ofrecerá pruebas para fundarla y en su caso acompañará las que tenga en su poder o señalará el lugar donde pueden obtenerse.

Artículo 152.- En la recusación solo se aceptarán las pruebas testimonial, confesional del recusado y la documental.

Artículo 153.- Con una copia del escrito de recusación se dará vista al funcionario recusado, para que exponga lo que a su derecho convenga.

Artículo 154.- Presentada una recusación, el Tribunal citará a una sola audiencia para que se celebre en un término no mayor de quince días hábiles, contados a partir del acuerdo que le dé entrada. El acuerdo será notificado personalmente a las partes interesadas y a la Comisión.

Artículo 155.- En el acuerdo que dé entrada a la recusación se citará a las partes interesadas para que estén presentes en la audiencia, si lo estiman conveniente.



REGLAMENTO DE ESCALAFON PARA LOS TRABAJADORES DE BASE AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO Y DE LOS ORGANISMOS COORDINADOS, DESCONCENTRADOS Y DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE GUERRERO

En la audiencia, que se celebrará estén o no presentes los interesados y no podrá proponerse, se recibirán y desahogaran las pruebas que ofrezcan las partes y cuyo desahogo sea factible.

El recusado tendrá el derecho de presentar pruebas que invaliden la recusación.

En la misma audiencia el recusado y recusador podrán alegar lo que a su derecho convenga.

Artículo 156.- Si en la audiencia no se pueden desahogar todas las pruebas ofrecidas, se ordenará su desahogo en un lapso no mayor de diez días hábiles contados a partir de la fecha de la audiencia, ordenándose a la vez la práctica de las diligencias que se consideren necesarias.

Artículo 157.- Celebrada la audiencia y vencido el término para recibir y desahogar pruebas, en su caso, se hayan o no desahogado dichas pruebas, con las que consten en autos el Tribunal resolverá lo procedente sobre la recusación.

Artículo 158.- Si se desecha la recusación se continuará el procedimiento escalafonario.

Si se declara procedente la recusación se notificará personalmente a las partes interesadas, a la Comisión, al Titular y al Sindicato para los efectos legales procedentes.

Artículo 159.- Declarada procedente la recusación, la Comisión llamará al suplente del funcionario recusado o a quien deba sustituirlo, legalmente para que tome conocimiento del procedimiento escalafonario.



REGLAMENTO DE ESCALAFON PARA LOS TRABAJADORES DE BASE AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO Y DE LOS ORGANISMOS COORDINADOS, DESCONCENTRADOS Y DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 160.- En los casos de que tanto el propietario y suplente se encuentren impedidos legalmente de conocer del procedimiento escalafonario, los demás miembros de la Comisión lo harán saber a quien los nombró para que los substituyan, solo para que conozcan exclusivamente del procedimiento respectivo.

Si se tratare del Tercer Arbitro, los Representantes designarán a quien lo substituya.

Artículo 161.- Declarado procedente el recurso de recusación, se repondrá el procedimiento a partir del momento en que se interpuso la recusación o antes, si la Comisión lo estima procedente.

Artículo 162.- Son válidos los actos procesales escalafonarios realizados hasta el momento en que se interponga una recusación, salvo que la resolución que se dicte por el Tribunal o por el Pleno los invaliden.

Artículo 163.- Los Representantes, el Árbitro y los miembros de los grupos examinadores que debiendo excusarse no lo hagan, serán removidos de su cargo si se comprobare la existencia de alguna de las causales señaladas en el art.137 anterior.

La remoción se hará por quien en derecho competa; en su caso la Comisión informará sobre el particular al titular o al Sindicato, para que dicten las medidas adecuadas.

TRANSITORIOS

Artículo 1º. El presente Reglamento de Escalafón será sancionado y suscrito por el Sindicato, y el Titular, para que tenga validez.



REGLAMENTO DE ESCALAFON PARA LOS TRABAJADORES DE BASE AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO Y DE LOS ORGANISMOS COORDINADOS, DESCONCENTRADOS Y DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 2°. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 3°. El Tabulador Escalafonario que expedirán de común acuerdo, el Sindicato y el Titular deberá anexarse al presente Reglamento y publicarse junto con el mismo Reglamento.

Artículo 4°. El presente Reglamento Escalafonario y el Tabulador deberán registrarse en el Tribunal de Arbitraje del Estado.

Artículo 5°. Los casos, incidentes y cuestiones no previstos por el presente Reglamento y que se presenten durante los procedimientos escalafonarios serán resueltos por el Pleno de la Comisión de Escalafón.

Cuando la resolución que se dicte en lo previsto en el párrafo anterior afecte los intereses del Titular o del Sindicato, serán oídos previamente en audiencia.

Artículo 6°. La Comisión Mixta de Escalafón formulará su reglamento interior de trabajo en un lapso no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de la publicación de este Reglamento en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 7°. Se derogan las disposiciones escalafonarias que se opongan a las del presente Reglamento.

Artículo 8°. El presente Reglamento podrá ser adicionado, modificado o reformado por la Comisión de Escalafón, con intervención y aprobación del Sindicato y del Titular, después de seis meses de entrar en vigor.



REGLAMENTO DE ESCALAFON PARA LOS TRABAJADORES DE BASE AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO Y DE LOS ORGANISMOS COORDINADOS, DESCONCENTRADOS Y DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 9º. En virtud de que los Trabajadores al servicio de los Municipios de la Entidad forman parte del Sindicato, los Ayuntamientos del Estado podrán adherirse al presente Reglamento de Escalafón, previo acuerdo tomado en sesión de cabildo, el que comunicará al Sindicato, a la Comisión de Escalafón, a los Titulares de los Tres Poderes del Estado y al Tribunal de Arbitraje para su registro.

Para los efectos de su validez, se aprueba y suscriben el presente Reglamento los Titulares de los tres Poderes del Gobierno del Estado de Guerrero y el Comité Central Ejecutivo del Sindicato Unico de Trabajadores al Servicio del Estado de los Municipios y Organismo Públicos, Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, a los dieciocho días del mes de abril de mil novecientos setenta y ocho.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.
ING. RUBEN FIGUEROA FIGUEROA.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
ALFONSO SOTOMAYOR.

EL PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
DIP. JOAQUIN GARCIA GARZON.

EL PRESIDENTE DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.
LIC. JESUS ARAUJO HERNANDEZ.

POR EL COMITE CENTRAL EJECUTIVO DEL SINDICATO.

Profr. CRISPIN SALGADO RABADAN.
SRIO. GRAL. DEL C.C.E.

CELINO URIOSTEGUI BAHENA.
SRIO. DE TRAB. Y CONFLICTOS.



REGLAMENTO DE ESCALAFON PARA LOS TRABAJADORES DE BASE AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO Y DE LOS ORGANISMOS COORDINADOS, DESCONCENTRADOS Y DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE GUERRERO

Profr. FAUSTO RODRIGUEZ ADAME.
SRIO. DE ORGANIZACION.

Profr. EUGENIO MORALES REBOLLEDO.
SRIO. DE ACTAS Y ACUERDOS.

Profr. TEOFILO MATEOS MARTINEZ.
SRIO. DE ESCALAFON.

TABULADOR PARA LA CALIFICACION ESCALAFONARIA DE LOS TRABAJADORES DE BASE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO Y SUS ORGANISMOS PUBLICOS.

Capítulo Primero. LOS FACTORES ESCALAFONARIOS Y SU VALOR.

I.- FACTOR CONOCIMIENTO.

Está determinado por el nivel de escolaridad o de capacitación del trabajador y por la posesión de los principios teóricos y prácticos que se requiere para el desempeño de una plaza.

Se calificará conforme a los documentos que se proporcionen, de acuerdo a la siguiente escala:

1.- Valores no acumulables entre sí.

Puntos:

1.- Por saber leer y escribir.

20



REGLAMENTO DE ESCALAFON PARA LOS TRABAJADORES DE BASE AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO Y DE LOS ORGANISMOS COORDINADOS, DESCONCENTRADOS Y DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE GUERRERO

2.- Por certificados de estudios completos:

a).- de primaria.	100
b).- De secundaria o equivalente.	150
c).- De preparatoria, vocacional o profesor de enseñanza primaria.	200
d).- De enseñanza normal superior.	250
e).- De profesión o licenciatura universitaria o técnica.	300
f).- De maestría o especialización universitaria o técnica, acreditando previamente título profesional o licenciatura.	400
g).- De doctorado, acreditando previamente título profesional o grado de maestro.	500

3.- Por grado, título o cédula profesional

a).- Profesor de enseñanza primaria.	300
b).- Profesor de enseñanza normal superior.	400
c).- Profesión o licenciatura universitaria o técnica.	500
d).- De profesión o licenciatura universitaria o técnica y, especialidad o maestría.	600
e).- De profesión o licenciatura universitaria o técnica y, además especialidad y maestría.	700
f).- Doctorado.	800



REGLAMENTO DE ESCALAFON PARA LOS TRABAJADORES DE BASE AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO Y DE LOS ORGANISMOS COORDINADOS, DESCONCENTRADOS Y DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE GUERRERO

h).- Doctorado y otros estudios de alta especialización.	1000
2.- <u>Valores acumulables a la puntuación del nivel escolar inmediato anterior.</u>	
1.- <u>Por estudios incompletos, sin que iguale a la puntuación otorgada al ciclo completo respectivo:</u>	
a).- Por cada año de primaria.	10
b).- Por cada materia de secundaria o su equivalente.	1
c).- Por cada materia de preparatoria, vocacional o normal.	2
d).- Por cada materia de profesión o licenciatura universitaria o técnica.	3
e).- Por cada materia o doctorado.	5
2.- <u>Por diplomado o certificado de especialización, capacitación o perfeccionamiento en un oficio, tomándose en cuenta solo un certificado o un diploma:</u>	
a).- De mecanógrafo.	20
b).- De taquimecanógrafo.	25
c).- De secretario.	30
d).- De contador privado.	35
e).- De técnico medio o subprofesional.	40



REGLAMENTO DE ESCALAFON PARA LOS TRABAJADORES DE BASE AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO Y DE LOS ORGANISMOS COORDINADOS, DESCONCENTRADOS Y DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE GUERRERO

f).- De otros oficios o especialidad.

20

Disposiciones generales:

- 1.- Cuando la acumulación de puntos iguale o exceda a la del ciclo completo respectivo, la puntuación alcanzará como máximo diez puntos menos que la del ciclo completo.
- 2.- Los trabajadores que no presenten documentación, únicamente serán calificados en este factor con 20 puntos.
- 3.- La entrega de la documentación referente a escolaridad podrá hacerse en cualquier fecha, pero el aumento de puntuación correspondiente no se tomará en cuenta en proyectos de promoción ya boletinados.

II.- FACTOR APTITUD.

El Factor “APTITUD”, de conformidad con el Reglamento Escalafonario, se encuentra integrado por los siguientes Subfactores:

- 1.- Iniciativa.
- 2.- Laboriosidad.
- 3.- Eficiencia.
- 4.- Responsabilidad.

El concepto de cada uno de los “Subfactores” se encuentra precisado en el Reglamento Escalafonario.

La calificación máxima que pueden alcanzar cada uno de los subfactores antes mencionados será de 100 CIEN PUNTOS. Será hecha por el Jefe de la



REGLAMENTO DE ESCALAFON PARA LOS TRABAJADORES DE BASE AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO Y DE LOS ORGANISMOS COORDINADOS, DESCONCENTRADOS Y DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE GUERRERO

Dependencia donde labore el trabajador de base, considerando a dicho Jefe como la persona que distribuye el trabajo y supervisa la ejecución.

La calificación se hará con intervención del trabajador o de su representante y uno del Sindicato, bajo la supervisión de la Comisión Mixta de Escalafón.

La valoración de los Subfactores citados se hará con base en los datos, informes, reportes, notas meritorias, notas malas y demás que obren en el expediente personal del trabajador y de los informes que proporcionen los Jefes inmediatos del trabajador y el Sindicato, que les serán solicitados por quien califique.

1).- Puntuación de los Sub-factores Escalafonarios.

A).- <u>LABORIOSIDAD:</u>	<u>Puntos.</u>
a.- Al que dedica todo el tiempo de su jornada y el extra que sea necesario y aplica todo su esfuerzo en la realización de las labores que tenga que desempeñar.	100
b.- Al que aplica todo su esfuerzo en la realización de las labores por desempeñar, sin dedicar todo el tiempo de su jornada.	75
c.- Al que dedica todo el tiempo de su jornada a la realización de sus labores pero actúa con pereza o lentitud indebidas.	50



REGLAMENTO DE ESCALAFON PARA LOS TRABAJADORES DE BASE AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO Y DE LOS ORGANISMOS COORDINADOS, DESCONCENTRADOS Y DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE GUERRERO

d.- Al que distrae parte de su tiempo en detrimento de su dedicación y actúa con pereza o lentitud indebida. 10

B).- SUBFACTOR EFICIENCIA.

Se calificará conforme a las siguientes reglas:

a.- Al que realiza el trabajo encomendado con todas las características exigidas para su aceptación y lo concluye oportunamente. 100

b).- Al que realiza el trabajo encomendado con todas las características exigidas para su aceptación pero lo concluye sin oportunidad. 75

c.- Al que realiza el trabajo encomendado con oportunidad pero no con todas las características exigidas para su aceptación. 50

d.- Al que concluya el trabajo sin oportunidad y sin que llene todas las características exigidas para aceptarlo. 25

C).- SUBFACTOR INICIATIVA:

Se calificará conforme a las siguientes reglas:

a.- Al trabajador que realice estudios y haga proposiciones factibles que impliquen modificación de los sistemas de trabajo para lograr el máximo aprovechamiento de los recursos humanos y materiales. 100



REGLAMENTO DE ESCALAFON PARA LOS TRABAJADORES DE BASE AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO Y DE LOS ORGANISMOS COORDINADOS, DESCONCENTRADOS Y DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE GUERRERO

-
- | | |
|--|----|
| b.- Al que realice estudios que comprendan propuestas factibles para implantar o modificar procedimientos en su unidad de trabajo, que permitan agilizar el desarrollo de las labores. | 75 |
| c.- Al trabajador que proponga la utilización de formas para simplificar labores. | 50 |

D.- SUBFACTOR RESPONSABILIDAD:

Se calificará conforme a las siguientes reglas:

- | | |
|--|----|
| a.- Para el trabajador que durante el desempeño de sus labores evite el deterioro por uso inadecuado a la pérdida de los bienes asignados para su trabajo. | 30 |
| b.- Al que tenga encomendado manejo y custodia de bienes o valores y lo realice con honestidad y cuidado. | 40 |
| c.- A quien guarde discreción de la información confidencial oficial que conozca. | 30 |

NOTA: La calificación de este subfactor podrá resultar de la puntuación de una sola de las reglas, o de la suma de dos o tres de ellas, cuando el trabajador esté en la situación de esas hipótesis.

III.- FACTOR ANTIGÜEDAD:

- | | |
|---|---|
| b.- Cuando los servicios prestados sean menores de un año completo, se computarán por cada mes de servicios: | 2 |
| c).- Cuando los servicios prestados excedan de años completos, a la puntuación que corresponda por cada año se acumularán por meses de servicios, por cada mes: | 2 |



REGLAMENTO DE ESCALAFON PARA LOS TRABAJADORES DE BASE AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO Y DE LOS ORGANISMOS COORDINADOS, DESCONCENTRADOS Y DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE GUERRERO

En casos de empate en la puntuación del factor antigüedad, se acudirá a determinar los días de servicios prestados, para fijar la antigüedad del trabajador correspondiente, y su mejor derecho escalafonario en la materia.

IV.- FACTOR DISCIPLINA:

Se determina por el cumplimiento de las instrucciones legítimas dictadas por los superiores del trabajador y el grado de adaptabilidad a las diversas rutinas de trabajo así como por la responsabilidad del trabajador ante su sindicato.

- | | |
|---|----------|
| 1.- Puntuación inicial del Factor Disciplina para el trabajador respecto a sus labores en la Dependencia de su asignación. | 100 |
| 2.- Puntuación inicial del Factor Disciplina del trabajador en su labor sindical. | 100 |
| 3.- La puntuación inicial del Factor Disciplina, respecto a las labores del trabajador en la Dependencia de su asignación decrecerá conforme a las siguientes reglas: | |
| A.- Por cada extrañamiento. | 5 Puntos |
| B.- Por cada nota mala impuesta en los términos del Estatuto y de las Condiciones Generales de Trabajo. | 10 |
| C.- Por medidas disciplinarias de carácter económico aplicadas en los mismos términos. | 15 |
| D.- Por suspensiones en el trabajo conforme al Estatuto y las Condiciones Generales de Trabajo. | 25 |



REGLAMENTO DE ESCALAFON PARA LOS TRABAJADORES DE BASE AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO Y DE LOS ORGANISMOS COORDINADOS, DESCONCENTRADOS Y DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE GUERRERO

4.- La puntuación inicial del trabajador frente a su Organización Sindical, podrá decrecer conforme a las siguientes reglas:

- | | |
|--|----------|
| A.- Por cada falta, sin causa justificada, a un acto sindical al que oportunamente fuere citado por el Sindicato. | 5 Puntos |
| B.- Por cada negativa a cumplir, sin causa justificada, los acuerdos legales de carácter general emanados del Sindicato, y Secciones Sindicales. | 10 “ |
| C.- Por cada negativa a desempeñar, sin causa justificada, las comisiones sindicales específicas que se le confieran. | 15 “ |

REGLAS GENERALES:

- A.- Cuando un solo hecho suponga infracciones acumuladas en el Factor Disciplina, se deducirá la puntuación correspondiente a la mas alta infracción.
- B.- Las notas buenas cancelan las notas malas, a razón de una por cada nota.
- C.- El Factor Disciplina será calificado por la Comisión Mixta de Escalafón con intervención del Jefe de la Dependencia donde labore el Trabajador, de su Sindicato y del mismo Trabajador, de acuerdo con los datos que obren en su expediente personal, y en el sindical.
- D.- Cuando la puntuación inicial del Factor Disciplina decrezca a cero puntos, ya no se seguirán contabilizando en su contra las infracciones cometidas.
- E.- La puntuación inicial del Factor Disciplina, en sus dos aspectos o sean el de la Oficina donde labora y el sindical, podrá aumentarse acumulando a la misma la siguiente puntuación.
- | | |
|---------------------------|------------|
| A).- Por cada nota buena. | 10 Puntos. |
|---------------------------|------------|



REGLAMENTO DE ESCALAFON PARA LOS TRABAJADORES DE BASE AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO Y DE LOS ORGANISMOS COORDINADOS, DESCONCENTRADOS Y DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE GUERRERO

B).- Por cada nota laudatoria, o mención honorífica. 20 “

Dichas notas serán otorgadas al trabajador por el Jefe de su Dependencia o el Sindicato.

V.- FACTOR PUNTUALIDAD.

Este Factor, entendido como el estricto cumplimiento demostrado por el trabajador, con los horarios de trabajo asignados así como la asiduidad para concurrir al desempeño de sus labores, tendrá un valor inicial que podrá ser aumentado o decrecer, conforme a las siguientes reglas:

1.- Valor Inicial del Factor Puntualidad. 100 Puntos

2.- El valor inicial decrecerá de acuerdo con la siguiente escala:

A.- Por cada inasistencia no computable en nota mala. 2 “

B.- Por cada nota mala aplicable conforme el Estatuto y Condiciones Generales de Trabajo. 5 “

C.- Por cada medida disciplinaria de carácter económico que se aplique en los mismos términos. 10 “

Cuando la puntuación inicial descienda a cero puntos, no se computarán en contra del trabajador las demás infracciones.

3.- El valor podrá aumentarse acumulándole la puntuación correspondiente a notas buenas o laudatorias que obtenga el trabajador por su puntualidad en el servicio, las que tendrán una puntuación de cinco puntos cada nota.

Para los efectos de su validez, se aprueba y suscriben el presente Tabulador Escalafonario los Titulares de los tres Poderes del Gobierno del Estado de Guerrero y el



REGLAMENTO DE ESCALAFON PARA LOS
TRABAJADORES DE BASE AL SERVICIO DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO Y DE
LOS ORGANISMOS COORDINADOS,
DESCONCENTRADOS Y DESCENTRALIZADOS
DEL ESTADO DE GUERRERO

Comité Central Ejecutivo del Sindicato Unico de Trabajadores al Servicio del Estado de los Municipios y Organismos Públicos, Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, a los dieciocho días del mes de abril de mil novecientos setenta y ocho.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.
ING. RUBEN FIGUEROA FIGUEROA.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
ALFONSO SOTOMAYOR.

EL PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
DIP. JOAQUIN GARCIA GARZON.

EL PRESIDENTE DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.
LIC. JESUS ARAUJO HERNANDEZ.

POR EL COMITE CENTRAL EJECUTIVO DEL SINDICATO.

Profr. CRISPIN SALGADO RABADAN.
SRIO. GRAL. DEL C.C.E.

CELINO URIOSTEGUI BAHENA.
SRIO. DE TRAB. Y CONFLICTOS.

Profr. FAUSTO RODRIGUEZ ADAME.
SRIO. DE ORGANIZACION.

Profr. EUGENIO MORALES REBOLLEDO.
SRIO. DE ACTAS Y ACUERDOS.

Profr. TEOFILO MATEOS MARTINEZ.
SRIO. DE ESCALAFON.